



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 00604

Proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** julio veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- YHON WRANDON FLOREZ BRACAMONTE con C.E. 25.203.725 y Permiso por Protección Temporal 1190679.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, a través de su apoderado, en contra de:
  - EDWIN RICHARD MARTÍNEZ TORRES con C.C. 79.536.330

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
  - Que el 18 de abril y 20 de mayo del 2022, radicó derecho de petición a través de su apoderado dirigido al señor Edwin Richard Martínez Torres, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio Universal de Envases – UNIENVASES, solicitudes a través de las cuales solicitaba a grandes rasgos toda la documentación que acreditara la relación laboral existente entre el accionante y convocado desde el 2 de enero del año 2020, así como la explicación e identificación del personal de la empresa que intervino en el accidente de trabajo ocurrido el 30 de septiembre del 2021.
  - Vencido el término legal para obtener respuesta por parte del convocado, señala que guardo silencio, razón por la cual presentó el amparo constitucional.
- b) *Petición:*
  - Tutelar su derecho fundamental de petición deprecado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenarle al accionado que proceda a dar respuesta a plenitud de sus solicitudes radicadas el 18 de abril y 20 de mayo del 2022.

**5- Informes:**

- a) EDWIN RICHARD MARTÍNEZ, como propietario del establecimiento UNIVERSAL DE ENVASES – UNIENVASES.
- Expone haber recibido el derecho de petición. Sin embargo, se opone a la procedencia de la acción constitucional pues no tenía conocimiento de quien lo presentaba, aunado que, por sustracción de materia, explica a través de la respuesta a la acción de tutela, las razones por las cuales no es posible atender los pedimentos del accionante.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
  - El accionado Edwin Richard Martínez, como propietario del establecimiento Universal De Envases – Unienvases, no acreditó que se haya proferido respuesta formal al derecho de petición presentado por el accionante a través de su apoderado, así como tampoco adjunto prueba de habersele puesto en conocimiento dicha comunicación.
- b) Orden:
  - Conceder la solicitud de amparo, ordenando al señor Edwin Richard Martínez, como propietario del establecimiento Universal De Envases – Unienvases, emitir respuesta completa, precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por el accionante, así como realizar las gestiones necesarias para la efectiva notificación de dicha comunicación.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionado Edwin Richard Martínez, impugnó la sentencia impartida, aduciendo que se configura hecho superado al haber emitido por su parte respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, comunicación de la cual se adjunta soportes de envío al accionante.

**8.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Se considera satisfecho el derecho de petición interpuesto por el señor Yhon Wrandon Florez Bracamonte, con las comunicaciones que arrimo el convocado en la acción constitucional?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[i]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ...”*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada, pero únicamente en lo atinente a la orden de la efectiva notificación de la respuesta, pues el derecho de petición ya fue resuelto por el convocado, en pronunciamiento que realizó en primera instancia al contestar la acción constitucional, para el efecto, téngase en cuenta que el tutelante a través del derecho de petición deprecaba:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se le expida copia de cada uno de los documentos que soportan la relación laboral existente entre el señor Yhon Wrandon Florez Bracamonte, en su condición de empleado y el señor Edwin Richard Martínez Torres, como propietario del Establecimiento de Comercio Universal de Envases – UNIENVASES, en su condición de empleador.
- Se le expida de acuerdo a la relación laboral descrita, certificación en donde se exprese tiempo de la relación laboral, cargo desempeñado y sus funciones, lugar de trabajo, determinación del salario, su horario y nombre del jefe inmediato.
- Realizar una narración detallada de la atención prestada al accionante con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 30 de septiembre del 2021, en donde se indique participación del personal de la empresa y los motivos por los cuales no se realizó su reporte a la ARL.
- Exprese los motivos por los cuales no ha sufragado ciertas acreencias laborales, así como los gastos médicos consecuentes del accidente de trabajo.
- De no reconocerse relación laboral con el tutelante, indique que tipo de relación contractual se sostenía, con especificación del periodo durante el cual tuvo vigencia.

Expuestos cada uno de los pedimentos enunciados en el derecho de petición, se tiene que fueron auscultados por el accionado, reiterase en la respuesta que ofreciera al amparo constitucional de primera instancia, para dilucidar lo anterior, deberá tenerse en cuenta que las solicitudes invocadas se pueden agrupar en dos puntos sustanciales;

Existencia de relación laboral.

El convocado indicó en la respuesta que nunca existió relación laboral alguna con el señor Yhon Wrandon Flórez Bracamonte, pues este no contaba con los documentos necesarios para su vinculación, entiéndase, cedula o permiso temporal, manifestó que una vez fueran obtenidos, existía la posibilidad de contratarlo luego de que se le realizara un examen para el manejo de las maquinas, así como una inducción previa para conocer sus capacidades e idoneidad.

Corolario de lo anterior, se tiene que las solicitudes presentadas por el accionante, en lo referente a la relación laboral, fueron resueltas al manifestar el convocado su inexistencia, resultando inoperante expedir los documentos requeridos o realizar manifestaciones adicionales al respecto.

Ocurrencia del accidente y reconocimiento de los gastos.

Sobre este aspecto, el convocado en la respuesta a la acción constitucional, indicó que el accidente ocurrió atendiendo que el señor Yhon Wrandon Flórez Bracamonte, ingresó a las dependencias de la empresa, haciendo uso de argucias y engaños;

“(…) el accidente se presentó en las horas de la noche cuando el accionante convenció al único trabajador que hacia turno diciéndole que él ya lo iban a contratar y por lo tanto necesitaba practicar para cuando le hicieran el examen no le negaran el contrato por la necesidad que tenía no podía



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallar; sin embargo tuvo un micro – sueño y cayó sobre la máquina y esta manera se presentó el accidente (...)”

Y respecto a la asistencia médica hospitalaria prestada, señalo que no se ha denegado ninguna necesaria para la recuperación del accionante, la cual ha sido prestada con cargo a la persona que lo dejo ingresar a la empresa.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que la respuesta ofrecida se pronuncia sobre cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición, lo cual supone una respuesta de fondo sobre los cuestionamientos planteados.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por el convocado, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En lo que respecta a la efectiva notificación de la respuesta, deberá tenerse en cuenta que este estrado judicial requirió al accionado, en proveído calendado 18 de julio de la presente anualidad, a efectos de que allegara la constancia de notificación.

Sin embargo, dentro de la oportunidad concedida, el accionado arrimo solamente pantallazos de los cuales no se puede advertir de manera completa el número de WhatsApp<sup>1</sup>, ni el correo electrónico<sup>2</sup> del destinatario, razón por la cual resulta procedente

<sup>1</sup> Se adjunta pantallazo con el numero +57 302 828... de lo cual no se puede colegir que corresponda al accionante o a su apoderado.

<sup>2</sup> Se adjunta pantallazo en donde se advierte bandeja de Gmail de asuntos enviados para abogadossol. de lo cual no se puede colegir que corresponda al lugar de notificación señalado por el apoderado del accionante, esto es [Abogadossolucionesbta@gmail.com](mailto:Abogadossolucionesbta@gmail.com), razón por la cual se requiriera la constancia de envío de manera completa por auto del dieciocho de julio de la presente anualidad, sin obtener resultado satisfactorio al respecto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenarle que ponga en conocimiento efectivo la respuesta al accionante, quien es el directo interesado en conocerla, pues el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

Significa que, ante la presentación de una petición, el accionado debe notificar la respuesta al interesado. Informarle al Juez de tutela el contenido de la respuesta, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario. En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

*“[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*

*Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”<sup>3</sup>*

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia, pero únicamente en lo que respecta a la orden de poner en conocimiento efectivo del accionante la respuesta a su derecho de petición presentado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el pasado 05 de julio del 2022, en el sentido de **ORDENAR** al señor EDWIN RICHARD MARTÍNEZ TORRES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento del accionante la respuesta al derecho de petición presentado, adjuntando la contestación a la acción de tutela de primera instancia, bien sea en las direcciones físicas; Carrera 12 # 34-67 oficina 701 edificio Los Castellanos en Bucaramanga, o en la Carrera 7 # 33 – 49 oficina 601 edificio Luciano Borde en Bogotá, y/o al correo electrónico: [Abogadossolucionesbta@gmail.com](mailto:Abogadossolucionesbta@gmail.com).

<sup>3</sup> Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*